

reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 152, su fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, y reformándolo, declararon sin lugar el abandono solicitado por don Jacobo Backus: mandaron continúe la causa según su estado; y los devolvieron, reintegrándose el doble del papel sellado.

Loayza — Espinosa — Corzo — Elmore — Quiroga.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N° 32—Año 1893.

93

La falta de la diligencia de citación es innecesaria, si el interesado manifiesta haber sido notificado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Vicente Selem, en la causa que sigue con don José Aicardi, sobre cancelación de una escritura.—Procede de Lima

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Es inútil ocuparse por ahora del examen legal del auto de vista de fojas 45, confirmatorio

del de fojas 37 vuelta, desde que todo lo fecho y actuado desde fojas 20 vuelta adolece de radical nulidad.

En efecto: la demanda de fojas 8 no ha sido notificada a don Vicente Selem, contra quien va dirigida, porque aún cuando en 6 de agosto último se libró, con tal fin, despacho suplicatorio al juez de primera instancia de Cajatambo, según aparece de la constancia puesta por el actuario a fojas 18 vuelta, tal despacho no ha sido devuelto.

La citación por nueva demanda debe hacerse al demandado, aún cuando tenga apoderado conocido para otros asuntos, conforme al artículo 614 del Código de Enjuiciamientos; y según el artículo 1649 inciso 4º del mismo Código, son resoluciones nulas las pronunciadas sin citación en los casos que, como el presente, debe ser emplazado el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio Fiscal es de sentir que V. E., en conformidad con lo prescrito en el artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos, declare *nulo* el auto de vista de fojas 45, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Lima, e *insubsistente* todo lo fecho y actuado desde fojas 20 vuelta, a cuyo estado debe ponerse la causa, para que se proceda con arreglo a las leyes.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que considere más arreglado a derecho.

Lima, 23 de abril de 1893.

ALBARRACÍN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de agosto de 1893.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; con el voto por escrito del señor vocal doctor don Tomás Lama, que se agregará: por los fundamentos del auto de fojas 37 vuelta, su fecha 2 de diciembre último; y considerando, además: que notificada con la demanda doña Luisa de Selem, alegó ésta a fojas 10 que su esposo se hallaba en Cajatambo, donde debía ser citado personalmente: que para hacerse esta notificación se mandó, por el auto de fojas 12 vuelta, librar el correspondiente despacho, el que, en efecto, fué librado el 20 de julio de 1892: que por el instrumento que en copia certificada corre a fojas 33 vuelta, el demandado don Vicente Selem confirió poder general para pleitos a su esposa, el 13 de octubre del expresado año, es decir, después de trascurrir tiempo suficiente para que se notificase a aquel por medio del exhorto librado; y que haciendo uso de tal poder, doña Luisa de Selem, se ha apersonado en el juicio, en nombre de su esposo, expresando que ya éste había sido notificado; de modo que no puede sostenerse que falta la citación del demandado: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 45 vuelta, su fecha 29 de diciembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 37 vuelta, su fecha 2 del mismo mes, por el que se declara sin lugar la oposición de fojas 32; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 160 soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez—Guzmán—Elmore — Quiroga.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto por escrito del señor vocal Lama por la insubsistencia de lo actuado, y en el mismo sentido el del señor vocal Quiròga; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Entre las resoluciones nulas que designa el Código de Enjuiciamientos, se enumera la sentencia pronunciada sin citación del reo, que debe ser oído y emplazado. Este indispensable requisito ha sido omitido en este juicio, pues, aunque se libró con tal objeto el respectivo despacho al juez de primera instancia de Cajatambo, donde reside el demandado Selem, no consta que tal diligencia hubiese surtido su efecto. Esta circunstancia trae como consecuencia ineludible la nulidad del auto de vista y la insubsistencia de todo lo actuado desde fojas 20, a cuyo estado debe reponerse la causa.

El voto del que suscribe, es, pues, en el sentido indicado.

Lima, 9 de agosto de 1893.

T. LAMA.

Cuaderno N.º 43.—Año 1893.
